



**Identidad de género y lagunas normativas: Estudio de caso basado en la sentencia dictada por el Juzgado de Ejecución Penal de San Juan en "F.A.J. s/Incidente de prisión domiciliaria"**

**CARRERA:** ABOGACÍA

**LEGAJO:** VABG34020

**MODELO DE CASO - MÓDULO 4**

**ALUMNA:** ROSANA EDITH PUCHETTA

**TUTOR:** NORA GABRIELA MALUF

**FECHA:** 02/07/2023

**Sumario:** I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Ratio decidendi. IV. Marco conceptual legislativo, doctrinario y jurisprudencial. V. Postura de la autora. VI. Conclusiones. VII. Referencias bibliográficas. a) Doctrina. b) Legislación. c) Jurisprudencia.

## I. Introducción

El caso en análisis, pretende visibilizar dos cuestiones fundamentales, prioritarias que impactan y afectan de manera directa a las personas travestis, transexuales, transgéneros y hombres trans: 1) la laguna normativa y 2) el reconocimiento e inclusión en todas las normas desde una perspectiva que subraya y coloque con mayúscula, su identidad de género y el derecho a recibir un trato digno, en todo momento y espacio de sus vidas.

La coalición y el choque que existe en las cárceles argentinas, entre el sexo binario privado de su libertad, se agrava cuando hablamos del colectivo LGBTIQ+, y otros grupos de personas sumamente vulnerados y discriminados, en estos espacios totales. Urge la necesidad de “fundar” leyes, normas, instituciones pensadas para estas comunidades, a nivel nacional e internacional. Existen numerosos documentos que, sin tener como fin primario la protección, promoción y garantía de los derechos del colectivo LGBT ni el resguardo de la diversidad sexual en particular, tienen apartados, secciones, párrafos, artículos e incisos dedicados a esta temática en relación a los derechos que protegen: tal es así con la protección de la mujer, la promoción y protección de los derechos laborales y el resguardo de los niños.

Al recoger estos instrumentos, se puede ver como la cuestión de la diversidad sexual es transversal en la protección de los colectivos más vulnerables, o de las temáticas que merecen especial atención en términos de derechos humanos. Esto muestra, además, que grupos de individuos pueden presentar vulnerabilidades múltiples y cruzadas, y que tal escenario debe ser tenido en cuenta. Sin embargo, el vacío legal continúa estando, la ley debe incorporar, nombrar, legislar desde una perspectiva de género, que incluya de una vez por todas al colectivo LGBTIQ+.

Así entonces, se asume que la sentencia dictada por el Juzgado de Ejecución Penal de San Juan en "F.,A.J. s/Incidente de prisión domiciliaria" (29/06/2022) se encuentra afectada por un problema de **laguna normativa**. Según Alchourrón y Bulygin (2012),

una laguna normativa constituye un problema relativo a sistemas normativos incompletos.

Este problema se da debido a que el sistema legislativo nacional no prevé un marco normativo que regule el sistema y/o modalidad de detención de las personas que forman el colectivo LGBTIQ+ que son condenadas por “x” delitos y que por lo tanto deben permanecer cierto tiempo privadas de su libertad. Cabe destacar, que Ley 24.660, de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad no prevé una solución al respecto, por lo que actualmente estos individuos terminan siendo discriminados y con ello revictimizados.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal**

Ante la solicitud de “F., A.J. S/ INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA”, el Juez se pregunta: “...Que debo expedirme, entonces sobre la petición de F., para lo cual previamente consideraré si el otorgamiento de esta modalidad de detención es una facultad o un deber”

Teniendo en cuenta que el Servicio Penitenciario no cuenta aún con un lugar adecuado para la convivencia de la interna F., además gran parte del personal de contacto no se encuentra capacitado en materia de perspectiva de género y específicamente de la comunidad del LGBTIQ+, lo que en el caso de existir beneficiaría a que personas de esta comunidad, no sufran vulneración derechos la cual se ve acentuada en contextos de encierro, a pesar de la sanción de algunas leyes las cuales no han tenido grandes cambios o mejoras para el colectivo trans.

Continúa el texto, con una postura altamente positiva, que beneficiaría a esta comunidad:

“...Ante lo cual se considera oportuno salvo mejor criterio de V.S. promover un sistema sancionatorio alternativo para quienes cometan delitos menores, como en este caso”.

En otro párrafo, prosigue la discusión sobre que “palabra” deberá explicitar el texto jurídico, para que el juez pueda dar resolución, es decir si corresponde o no otorgar prisión domiciliar solicitada por F., A.J.

“...Respecto al primer de los temas a tratar advierto que la redacción de la norma se presta a una confusión aparente por el uso del término “podrá” y el término “debe”,

utilizados en los artículos 32 y 33 respectivamente, de la Ley N°24.660 (texto Ley N°26.472 y 27.375).

En el artículo 32 se establece: “El juez de ejecución o juez competente podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: ...” y en el artículo 33 se consigna: “La detención domiciliaria debe ser dispuesta por el Juez de Ejecución o juez competente...”.

“...No cabe duda que de acuerdo a la redacción del artículo 32, se está consagrando una facultad del órgano judicial competente. Con la reforma introducida por la Ley N°26.472 no se ha modificado la naturaleza jurídica de la detención domiciliaria, continúa siendo una facultad del juez competente. Ello también se sustenta en el debate parlamentario producido al tratarse el proyecto de ley, es esclarecedora la opinión del Diputado Alberto Becani “Cuando se analizaron en la comisión los diversos proyectos existentes y se trató de compatibilizarlos, la primera discusión que surgió consistió en si se debía incluir la palabra “podrá” o “deberá”, como facultad del juez. Finalmente, en la comisión primó el criterio de que quedará la palabra “podrá”.

Como podemos observar, en el fallo se discute permanentemente “la forma”, como decir tal o cual cuestión, pero no se habla de la cuestión de “fondo”, la ausencia de LEY CLARA Y PRECISA, que identifique a la comunidad LGBTIQ+, el reconocimiento efectivo de la visibilidad legal y política.

### **III. Ratio decidendi**

“...Que, asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que las leyes deben interpretarse procurando ponerlas en consonancia con las disposiciones de la Constitución Nacional (Fallos 301:1149). ... Que lo mencionado es relevante a fin de entender por qué no es apropiado disponer el alojamiento del imputado en un establecimiento para mujeres, aunque eso sea una mejor opción que la cárcel de hombres. Que, por la presentación escrita efectuada por el Procurador adjunto de la Procuración Penitenciaria de la Nación, a título de “amicus curiae”, a fs. 250/256 vta. de juez”. -

“...Adelanto que no comparto, en esta oportunidad, lo propugnado por el Sr. Fiscal de Ejecución, en función a que hace un análisis estrictamente positivo de la problemática traído en este caso. -“

En este fallo, puede apreciarse en su declaratoria, que existen disidencias, entre las decisiones del juez del Juzgado de Ejecución Penal, del Poder Judicial de San Juan y lo propugnado por el Sr Fiscal de Ejecución.

“...En consecuencia, entiendo debe concederse lo aquí solicitado por considerar que la situación de F. amerita un análisis en profundidad resolviendo con perspectiva de género y considerar acreditado que su estadía en el Servicio Penitenciario afecta su integridad y genera, cuanto menos, un trato degradante e inhumano de acuerdo a los nuevos estándares vigentes, al no estar preparado para alojar y tratar adecuadamente a colectivos LGBTIQ+. -

Por lo que RESUELVO: I) Conceder la Prisión Domiciliaria a la interna F.A.J. de circunstancias conocidas en autos, en el domicilio sito en calle....., , Departamento , de conformidad a los considerandos enunciados.- II) La presente Prisión Domiciliaria se otorga con las siguientes reglas de conductas: 1) Permanecer exclusivamente en el domicilio denunciado; 2) Observar buen comportamiento durante todo el tiempo que dure la prisión domiciliaria; 3) No ingerir bebidas alcohólicas; 4) No cometer nuevos delitos, ni usar estupefacientes; 5) Dar aviso, con antelación suficiente, a la Dirección de Protección al Preso Liberado y Excarcelado (Patronato) cuando tenga que realizar consultas y/ o tratamientos médicos; dejando constancia que el incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones puede determinar la revocación del beneficio acordado, de todo lo cual deberá labrarse el acta pertinente.- III) La prisión domiciliaria concedida deberá efectivizarse una vez instrumentado la instalación del dispositivo electrónico de control, de conformidad con el “PROGRAMA DE ASISTENCIA DE PERSONAS BAJO VIGILANCIA ELECTRÓNICA”. A tal fin oficiese a la Secretaría de Estado y Seguridad y Orden Público del Gobierno de la Provincia. IV) Oficiar a la Dirección de Protección al Preso Liberado y Excarcelado, para que realice la supervisión correspondiente en el domicilio denunciado, debiendo informar a este Juzgado, en forma mensual, toda circunstancia relacionada con la evolución de la mencionada interna. - V) Protocolícese, notifíquese y oficiese a quienes corresponda.”

#### **IV. Marco conceptual legislativo, doctrinario y jurisprudencial**

En este espacio es necesario partir por considerar una serie de nociones en cuanto a la laguna normativa que afecta a este caso. Se está ante ésta clase de problema jurídico, cuando “un caso elemental del universo de casos de un sistema normativo S no está

correlacionado con ninguna solución maximal del universo de soluciones. Por lo tanto, un sistema normativo S es completo si y solo si carece de lagunas normativas” (Moreso & Vilajosana, 2004, p. 109).

De ello se desprende que, si el sistema legislativo nacional no contiene una solución al problema de la encarcelación de individuos transgénero, los jueces no podrán definir que norma aplicar al caso. En cuanto a las soluciones posibles, Nino (2003) enseña que lo correcto sería partir de la acción cuyo encuadramiento jurídico se pretende determinar y relacionarla con las distintas calificaciones normativas que ella y su omisión pueden recibir, y así alcanzar cierto grado de certeza en cuanto a la solución a adoptar.

Al margen de ello, no se puede dejar de hacer referencia a la negativa de un gran número de juristas a admitir la existencia de esta clase de lagunas. En esta línea argumental, por ejemplo, se encuentra Kelsen (2005) cuya teoría radica en postular que lo que no está prohibido está permitido.

Ahora bien, de lo que aquí se trata es de dar solución a un colectivo minoritario que si bien se encuentra protegido normativamente, no deja de estar en una permanente situación de vulnerabilidad: la comunidad del LGBTIQ+. Frente a esta premisa, se advierte la necesidad de que este caso sea analizado de conformidad con una mirada de perspectiva de género, siendo que el condenado en los autos bajo estudio integra el colectivo de trans, lo que pone al descubierto toda la complejidad que ello acarrea dado el contexto de encierro en el Servicio Penitenciario Provincial que involucra una pena para el condenado (F) de cuatro años y cinco meses de prisión.

A tenor de lo anterior, es imprescindible tener en cuenta lo estipulado por la Ley N° 26.743, ley de identidad de género (B.O. 24/05/2012) y de los Principios de Yogyakarta. Este documento recepciona una serie de principios vinculados sobre cómo aplicar estándares y legislación internacionales de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género.

En el mismo, se consagra como principio 9°, el derecho de que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente. Esto implica el reconocimiento de que la orientación sexual así como la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona, y que los Estados, en tal caso deben bregar por evitar que se produzca una mayor marginación de tales individuos por dichas características.

Luego, el principio 10° dispone el derecho de toda persona a no ser sometida a torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esto, según el inc. A del referido artículo, obliga a los Estados Parte a adoptar todas las medidas legislativas,

administrativas que pudieran ser necesarias a fin de impedir que se perpetren tales actos de tortura.

Desde una mirada doctrinaria de las cuestiones vertidas, importa tener en cuenta que:

(...) el contexto de discriminación en que viven quienes pertenecen al grupo LGBTTTI los coloca en una situación de vulnerabilidad, provocando que en distintos espacios y reiteradamente sus derechos sean violados, ello se agrava en el caso específico de las personas privadas de libertad que a su vez forman parte de la población LGBTTTI, ya que su situación es doblemente vulnerable; primero por pertenecer a la disidencia sexogenérica y segundo, porque al mismo tiempo forman parte de la población penitenciaria. (Asistencia Legal por los Derechos Humanos 2015, p.169)

Según lo asevera un informe elaborado por la Procuración Penitenciaria de la Nación Argentina (2017), los avances en la legislación nacional no fueron debidamente acompañados por guías de procedimiento o protocolos de actuación relacionados con identidad de género. Por lo que –según el citado organismo– una de las principales problemáticas por las que atraviesa el sistema tiene que ver con la cuestión del alojamiento dentro de los establecimientos penitenciarios de las personas transgénero y gay. La cuestión representa un importante debate, dado que los principios generales de gestión se encuentran regidos por criterios de seguridad, separación y segregación de la población, pero sin embargo el fenómeno de la sobrepoblación de las cárceles dificulta adoptar políticas de género que den solución al conflicto actual (Procuración Penitenciaria de la Nación Argentina 2017).

Un ejemplo claro de las vivencias que acontecen en este contexto, fue estudiado por el Juzg. Fed. en lo Criminal Federal N° 1 de Lomas de Zamora en el caso “Módulo V Pabellón B” (26/10/2018). Del mismo surge que un pabellón de un centro penitenciario se encontraba destinado al alojamiento de personas homosexuales, pero luego ingresaron personas de otra orientación sexual, lo que provocó graves conflictos, por lo que se interpuso una acción de hábeas corpus.

Al celebrarse la audiencia, el personal del centro penitenciario manifestó que consideraba discriminatorio tomar en cuenta la orientación sexual de las personas para determinar su alojamiento, en tanto la auditora del Complejo consideró que no existía un acto lesivo que implicara la agravación de las condiciones de detención, mientras la defensa señaló la desprotección de las personas homosexuales alojadas en ese pabellón y sostuvo que el acto lesivo era inminente. Luego de una serie de desencuentros, y ante la

falencia legislativa desarrollada específicamente para abarcar dicha materia, finalmente se ordenó a las autoridades del centro de detención que se evitara el alojamiento conjunto de poblaciones carcelarias con distinta orientación sexual hasta tanto se hicieran efectivas las capacitaciones y talleres con el INADI y se posibilitaran medidas de integración.

En tono con ello, Menajovsky (2021) critica que si bien la sanción de la ley de identidad de género trajo consigo un cambio colosal, su mera existencia no borra la exclusión social que sigue aquejando a este grupo de personas; por lo que al respecto critica la falta de recepción de un paradigma despatologizado del género y de la sexualidad apto para ser aplicado a la realidad de los individuos a los que pretende dotar de protección.

Por su parte, Beigel (2021) expresa la necesidad de que frente a cosas enroladas a las cuestiones de género, se tenga a bien revisar detenidamente las normas que resultan aplicables, para determinar si estas acaso producen un impacto diferenciado y discriminatorio por razones de género. La autora afirma la importancia de que frente a ello se apliquen estándares del derecho internacional de los derechos humanos, así como precedentes jurisprudenciales del sistema universal de protección, de modo tal de fortalecer los argumentos tendientes a modificar los patrones socioculturales discriminatorios y violentos hacia las mujeres, las personas trans y de género diverso, dado que desde su perspectiva, una justicia así reformulada y repensada, haría posible la reparación integral de los perjuicios sufridos y la restitución de todos los derechos vulnerados.

Estas nociones fueron lo que a fin de cuentas condujeron a la Cámara Penal Económica – Sala A- a resolver favorablemente un incidente de prisión domiciliaria bajo el dispositivo de vigilancia electrónica de un varón trans alojado en el CPF IV de Ezeiza. El pedido estuvo motivado en la labor del Defensor Público Coadyuvante a cargo de Unidad de Letrados Móviles Nro. 1 en lo Penal Económico, y se fundó en la idea de que si bien la condición del imputado no encuadraba literalmente en ninguno de los supuestos normativos previstos en relación a una detención domiciliaria, la permanencia en un establecimiento penitenciario de su defendido no permitía el pleno goce del ejercicio de su identidad de género y, que además esto habilitaba posibles vulneraciones a los derechos humanos (Cámara Penal Económica – Sala A-, Incidente de prisión domiciliaria de B.L.D.M. en autos “B.L.D.M.s/ Infracción ley 22.415” (07/11/2018).



Finalmente cabe resaltar, que en un proceso análogo al puesto bajo estudio, la justicia remarcó que:

El hecho de que las personas estén privadas de su libertad impone al Estado una responsabilidad todavía mayor de velar por su integridad física y moral. En el caso de la población LGBT, adicionalmente, debe tenerse en cuenta la información concreta de que se encuentran aún más vulnerables de sufrir agresiones físicas y morales en ese centro penitenciario, por lo que la protección necesaria es aún mayor. (Considerando 7, Tribunal Oral Federal de Posadas, “Incidente de prisión domiciliaria de Centurión, Katherine”, Expte. FPO 11325/2018/TO1/1/1, (11/09/2020))

De este modo, puede advertirse una clara tendencia a subsanar la falencia legislativa a partir de la integración e interpretación normativa existente en materia de derechos humanos, y en particular, en materia de identidad de género.

## **V. Postura de la autora**

Es oportuno poner en evidencia la trascendencia que las cuestiones enroladas en la identidad de género poseen en el ámbito de la justicia nacional, toda vez que a pesar de la existencia de una notable laguna normativa, la justicia fue capaz de otorgar protección al individuo trans que fue condenado por tenencia de estupefacientes.

A partir de lo reseñado, queda claro que es innegable que la falta de una legislación que regule concretamente el régimen de detención de los individuos pertenecientes a la comunidad LGBTTTTI+ genera un profundo detrimento en materia de derechos humanos, pues dicha falencia repercute revictimizando a quienes ya deben soportar la pena que el peso de la ley les impuso por faltar a la legislación nacional.

Tal y como fuera planteado en su oportunidad por el Defensor Público Coadyuvante a cargo de Unidad de Letrados Móviles Nro. 1 en lo Penal Económico, la condición de género de este colectivo minoritario de imputados, los coloca en una situación carente de encuadre normativo, y la permanencia de estos individuos en espacios que no tienen en cuenta sus características particulares, termina habilitando la producción de posibles vulneraciones a los derechos humanos (Cámara Penal Económica – Sala A-, Incidente de prisión domiciliaria de B.L.D.M. en autos “B.L.D.M.s/ Infracción ley 22.415” (07/11/2018)).

Más aun, el contenido de la ley n° 26.743 de identidad de género, impone al Estado la responsabilidad de velar por los derechos de estas personas, sin embargo, esto no alcanza porque su mera existencia no borra la exclusión social que sigue aquejando a este

grupo de personas (Menajovsky, 2021). Aun así, es necesario evitar que se socaven las bases igualitarias y garantistas de un Estado Federal que debe bregar para que los ciudadanos puedan cumplir sus penas privativas de su libertad, sin que ello ponga en riesgo su salud física y/o mental.

Desde otro costado, es igualmente imprescindible criticar la existencia de una laguna normativa que priva a la justicia de toda posibilidad de accionar frente a procedimientos en donde la vulnerabilidad de los condenados impone la necesidad de instar incidentes tendientes a lograr que estos reclusos obtengan sentencias de prisión domiciliaria y así evitar que se vulneren sus garantías constitucionales. Es por este motivo que se critica la falta de una norma que regule las cuestiones que hacen al régimen de detención de individuos LGBTTTI+, para así evitar que se siga patologizando a las distintas disidencias sexogénicas que luchan por subsistir en una sociedad aun arraigada a costumbres y culturas marcadas por la discriminación.

Como bien lo postulara la Procuración Penitenciaria de la Nación Argentina (2017), los avances en la legislación nacional no fueron debidamente acompañados por guías de procedimiento o protocolos de actuación relacionados con identidad de género. Por lo que la cuestión del alojamiento dentro de los establecimientos penitenciarios de las personas transgénero y gay sigue siendo un problema para la justicia.

Es por eso que desde una consideración personal de los hechos vertidos, se comparte la visión de quienes adoptaron la sentencia puesta bajo estudio. Esta cuestión no debe continuar escapando al debate legislativo, y este decisorio muestra a todas luces las consecuencias de la falta de seguridad que actualmente el sistema penitenciario posee como una falencia ante la comunidad LGBTTTI+. Por lo que simplemente resta manifestar un llamado a adoptar a la brevedad un criterio legislativo que soslaye las faltas de la reglamentación actual.

## **VI. Conclusiones**

La sentencia dictada por el Juzgado de Ejecución Penal de San Juan en "F.,A.J. s/Incidente de prisión domiciliaria" (29/06/2022) se encontraba afectada por una problemática jurídica de laguna normativa. El problema se originó en que el sistema legislativo nacional no prevé un marco normativo que regule un sistema de detención apto para individuos trans condenados a penas de reclusión, lo cual los convierte en un blanco frecuente para actos discriminatorios. En tal sentido, puede verse que atento a los

derechos involucrados, el tribunal se expidió en favor de otorgar la prisión domiciliaria a condenado.

Así las cosas surge como colorario que una laguna normativa tiene lugar cuando un caso elemental del universo de casos de un sistema normativo, no está correlacionado con ninguna solución maximal del universo de soluciones. Frente a ello, la jurisprudencia debe necesariamente recurrir a otras herramientas para aportar una resolución al conflicto.

En tono con estas cuestiones, una de las claves radica en asumir la relevancia que la defensa de los derechos a la diversidad sexual posee en el ámbito judicial, y puntualmente en lo que hace a la protección de los colectivos más vulnerables, así como a las temáticas que merecen especial atención en términos de derechos humanos. Esto muestra una vez más que frente a los vacíos legales y bajo el respaldo de la jurisprudencia, la interpretación normativa relacionada a este colectivo minoritario, propende a promover un sistema sancionatorio alternativo para quienes cometan delitos menores, como en este caso.

En estos casos, la “palabra” se convierte en una pieza indispensable a los fines de explicitar el texto jurídico y así dar resolución al embate jurídico. Pues la situación del acusado amerita un análisis en profundidad que resuelva con perspectiva de género y que considere acreditado que la estadía del acusado en el Servicio Penitenciario afectaría su integridad y generaría, cuanto menos, un trato degradante e inhumano.

Por lo que finalmente resta destacar la necesidad de desarrollar una ley clara y precisa, que identifique a la comunidad LGBTIQ+, y que de reconocimiento efectivo al marco legal existente en la materia.

## **VII. Referencias bibliográficas**

### *Doctrina*

Alchourrón, C., y E. Bulygin. *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea, 2012.

Asistencia Legal por los Derechos Humanos. «Nuevo sistema de Justicia Penal y población LGBTTTI.» *Secretaría de Desarrollo Social de México*, 2015: pp.1-169.

Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. México: Ed. Porrúa, 2005.

Menajovsky, Laura Saldivia. «Reflexiones sobre el derecho a la identidad de género a siete años de su sanción.» En *Tratado de géneros, derechos y justicia, derecho*

- civil derecho de las familias niñez-salud*, de Herrera, Fernández, De la Torre, Lloveras y Lamm, p.483. Santa Fe: Editorial rubinzal-culzoni, 2021.
- Moreso, J. J., y J. M. Vilajosana. *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons, 2004.
- Nino, Carlos Santiago. *Introducción al análisis del derecho, 2da ed.* Buenos Aires: Astrea, 2003.

### *Jurisprudencia*

- C.P.E., Sala A, "Incidente de prisión domiciliaria de B.L.D.M.en autos B.L.D.M. S/ Infracción ley 22.415", Expte. CPE 1168/2018/3/CA1. (07/11/2018).
- CSJN, "Superintendencia de Seguros de la Nación", Fallos: 301:1149. (1979).
- Juz. Fed. en lo Crim. Fed.Nº 1 de Lomas de Zamora, "Módulo V Pabellón B". (26/10/2018).
- Juzg. de E.P. de San Juan,"F.,A.J. s/Incidente de prisión domiciliaria". (29/06/2022).
- TOF de Posadas, "Incidente de prisión domiciliaria de Centurion, Katherine", Expte. FPO 11325/2018/TO1/1/1. (11/09/2020).

### *Legislación*

- Ley nº 24.660, (19/06/1996). Ejecución de la pena privativa de la libertad. Honorable Congreso de la Nación Argentina. BO 08/07/1996.
- Ley nº 26.743, (09/05/2012). Identidad de género. Honorable Congreso de la Nación Argentina. BO 24/05/2012.
- Principios de Yogyakarta. «Principios de Yogyakarta.» marzo de 2007. [http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles\\_sp.pdf](http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf) (último acceso: 02 de junio de 2023).
- Procuración Penitenciaria de la Nación Argentina. «La situación de los derechos humanos de las personas LGBTI en las cárceles del Servicio Penitenciario Federal.» 2017. <https://www.ppn.gov.ar/pdf/ejestematicos/La%20situaci%C3%B3n%20de%20los%20derechos%20humanos%20de%20las%20personas%20LGBTI%20en%20las%20c%C3%A1rceles%20del%20Servicio%20Penitenciario%20Federal.pdf> (último acceso: 02 de 06 de 2023).